REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	*Fija Póliza Judicial*
CLASE DE PROCESO:	*U.M.H*
RADICADO:	*No. 2021-408*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el cumplimiento por parte de la actora, respecto a lo ordenado en auto que antecede, conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso (Inscripción de la demanda), previo a resolver sobre la solicitud de la medida cautelar se fija como caución equivalente al (20%), la suma de $18.874.200, la cual deberá prestar la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* 037***.***

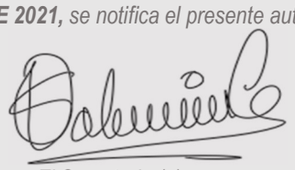

El Secretario (a)

L.N.R.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	*Tiene por Notificado-Señala Fecha*
CLASE DE PROCESO:	*Divorcio*
RADICADO:	*No. 2021-702*

Visto el informe secretarial, se ORDENA:

TENGASE NOTIFICADO a la señora PAOLA RAQUEL CORTES HERNANDEZ, tal como se acredita a folio 17 del expediente digital y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, Artículo 8°, Inciso Tercero, se tiene por NO CONTESTADA LA DEMANDA en el término legal concedido.

Conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 9:00 AM del día VEINTITRES (23), del mes de MAYO, del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* 037***.***

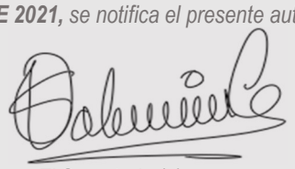

El Secretario (a)

L.N.R.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	*Admite y Señala Fecha*
CLASE DE PROCESO:	*A.L.P.F.I*
RADICADO:	*No. 2021-877*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMÍTESE la presente demanda de AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, incoada a través de abogado por petición de los señores HERMES ARIZA SANCHEZ y MILENA MARIA COLLAZOS MONA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 579 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia de la Localidad.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 579 numeral 2° del C.G.P., se decretan pruebas así:

DOCUMENTALES.
Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Conforme a lo dispuesto en artículo 579 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 9:00 AM, DEL DIA PRIMERO (01) DE MARZO, DEL AÑO 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS y PROFERIR SENTENCIA. (Se solicita la comparecencia de los interesados a la audiencia en mención, mediante canal digital que previamente autorizará el juzgado).

RECONOZCASE personería al abogado Dr. JESUS ANTONIO BARRERA RODRIGUEZ, para que actué en el presente asunto en representación de la parte interesada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* 037*.*

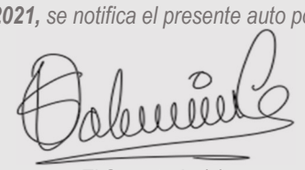

El Secretario (a)

L.N.R.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	*Tiene por Notificado - Señala Fecha*
CLASE DE PROCESO:	*Impugnación de Paternidad*
RADICADO:	*No. 2021-420*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase notificado de MANERA PERSONAL al demandado señor NICOLAS PORTELA BLANDON, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal concedida contestó la demanda por intermedio de apoderada judicial, quien propone excepciones de mérito.

Vencido en silencio el traslado de las excepciones mencionadas y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo, numeral 2° del art. 386 del C.G.P., téngase en cuenta que no fue solicitada aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen por los interesados, en lo referente a la prueba de ADN allegada obrante a folios (3 y 4) del expediente, rendido por el Laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, así las cosas, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN, al experticio médico arrojado.

En consecuencia, no se hace necesario abrir a pruebas toda vez que la aportada y señalada en el inciso anterior, es suficiente para proferir decisión de fondo, por ende, el despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, señala a la hora de las 10:30 AM, del día VEINTITRES (23), del mes de MAYO, del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurran VIRTUALMENTE, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

RECONÓCESE personería a la Dra. MARIA NANCY HOLGUIN LEAL, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* 037***.***

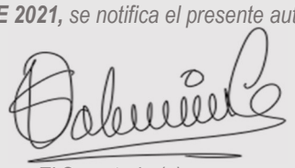

El Secretario (a)

L.N.R.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	*Requiere parte Actora*
CLASE DE PROCESO:	*Divorcio*
RADICADO:	*No. 2021-590*

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Desestímese el trámite de notificación realizado a la demandada señora ELSA BEATRIZ SILVA HERRERA militante a folios 37 a 71, teniendo en cuenta que se registró el envío de la notificación a un correo electrónico diferente al aportado en la demanda.

Por lo anterior y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde se REQUIERE a la parte actora dar cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, realizando el trámite de notificación a la pasiva al correo electrónico carlos.a65@hotmail.es, allegando a su vez el acuse de recibo correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* 037***.***

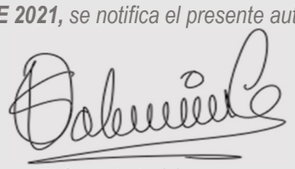

El Secretario (a)

L.N.R.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	*Corrige Auto*
CLASE DE PROCESO:	*D.U.M.H*
RADICADO:	*No. 2021-652*

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Observa el Despacho que se incurrió en un yerro involuntario, en la providencia del 4 de octubre de 2021, mediante la cual se admitió la presente demanda. En vista de lo cual y con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección de los incisos 2º y 3º de la mencionada providencia en los siguientes términos:

***ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, incoada a través de apoderada judicial por petición de la señora **MARIA YOLANDA RODRIGUEZ ALVAREZ,** en contra de **MARIA EUGENIA ROZO AVELLANEDA** en calidad de compañera permanente del causante JOSE FRANCISCO BERNAL RODRIGUEZ (Q.E.P.D)., y HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo.*

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notificar el presente auto al Defensor de Familia de la localidad.

*Notifíquese a la parte demandada el presente **AUTO ADMISORIO** de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).*

Y no como se había indicado.

En lo demás permanecerá incólume en todas sus otras partes.

Notifíquese la presente providencia junto con la datada el 4 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

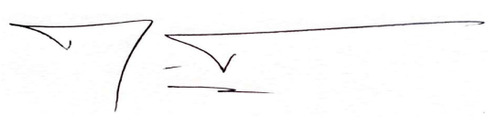

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación en estado No.* 037*.*

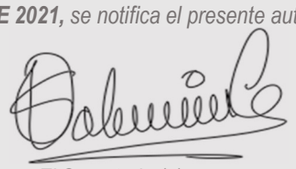

El Secretario (a)

L.N.R.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	*Inadmite Demanda*
CLASE DE PROCESO:	*Sucesión*
RADICADO:	*No. 2021-878*

Visto el informe secretarial que antecede y no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda SUCESION INTESTADA, incoada a través de abogado, por petición del señor JORGE HERNANDO HERNANDEZ RODRIGUEZ, en calidad de hijo legítimo de la causante MARIA ESTHER RODRIGUEZ CONTRERAS (Q.E.P.D).

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar memorial poder, otorgado por el señor JORGE HERNANDO HERNANDEZ RODRIGUEZ, en calidad de hijo de la causante MARIA ESTHER RODRIGUEZ CONTRERAS (Q.E.P.D), dirigiéndolo de manera correcta a este Despacho judicial. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige, conforme a lo establecido por el numeral 1° del artículo 82 ibídem.

3.- Sírvase allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble relacionado como activo identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 20767060, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

4.- De cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del art. 489 del C.G.P., anexando el avalúo de cada uno de los bienes relictos, el cual deberá estar acorde a las disposiciones contempladas en los numerales 4º y 5º del art. 444 ibidem.

5.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º del art. 82 del C.G.P., estimando en debida forma la cuantía, atendiendo las disposiciones contenidas en el numeral 5º del art. 26 ibidem, en concordancia con el numeral 9º del art. 82 ejusdem.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONOZCASE personería al abogado Dr. JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO, para que actué dentro del presente asunto en representación de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* 037***.***

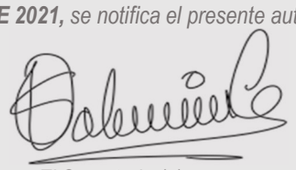

El Secretario (a)

L.N.R.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	*Deja sin Valor Ni Efecto-Admite Demanda*
CLASE DE PROCESO:	*U.M.H*
RADICADO:	*No. 2021-655*

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Advierte el Despacho que en el presente proceso por error involuntario se omitió la subsanación de la demanda la cual se allegó en tiempo al correo electrónico de este Despacho y se rechazó la misma. En consecuencia y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor ni efecto las disposiciones contenidas en la providencia calendada el cuatro (4) de octubre de 2021.

Así las cosas, TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora. En consecuencia, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO su DISOLUCIÓN y posterior LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora LEONOR BERNAL ORTIZ, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS YEFFERSON ESNEYDER SANCHEZ MENESES y NELSY VANNESA SANCHEZ GUTIERREZ, en calidad de hijos y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS MAURICIO SANCHEZ QUIROGA (Q.E.P.D.).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notificar el presente auto al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese a la parte demandada el presente AUTO ADMISORIO de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem, se ordena EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS MAURICIO SANCHEZ QUIROGA (Q.E.P.D.), para que comparezcan al proceso dentro del término legal, de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". En consecuencia, por secretaria dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

RECONOZCASE personería al abogado Dr. ALDEMAR PEÑA RODRIGUEZ, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

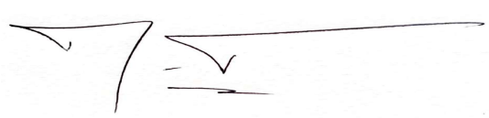

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* 037***.***

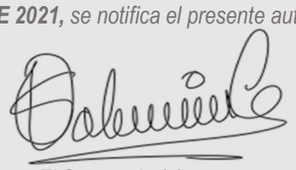

El Secretario (a)

L.N.R.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	*Repone Auto-Admite Demanda*
CLASE DE PROCESO:	*U.M.H*
RADICADO:	*No. 2021-683*

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por el profesional del derecho Dr. Rolando Linares León, en contra del auto datado el 6 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no ser subsanada, este Despacho atendiendo las disposiciones contenidas en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., procede a dar trámite al recurso impetrado como de reposición en los siguientes términos:

ALEGATO DEL CONCURRENTE.

El recurrente hace énfasis en que en tiempo subsanó la demanda, en razón a que se radicó el correo electrónico con escrito de saneamiento de la demanda y los documentos requeridos dentro del término de ley.

Por lo cual solicita revocar la decisión respecto al auto que rechazó la demanda y a cambio se proceda a admitir la misma por cumplir los requisitos exigidos por la ley.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos del recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el memorialista, el Despacho advierte que le asiste razón al mismo respecto a los argumentos esbozados en su recurso de reposición, atendiendo que revisado el correo electrónico del Despacho en el mismo obra escrito subsanatorio en tiempo el cual se agrega al presente trámite para lo pertinente.

Así las cosas, se da lugar a la continuidad procesal pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y sin mayores consideraciones el Juzgado de Familia

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado el seis (6) de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tiempo y por reunir los requisitos legales de conformidad a lo dispuesto en el art 82 y s.s., del C.G.P., se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de apoderado judicial por petición del señor ARIEL ANTONIO FRANCO RAMIREZ, en contra del HEREDERO DETERMINADO CESAR DAVID GARCIA VARGAS, en calidad de hijo y HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante HILDA VARGAS PEREZ (Q.E.P.D.).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notificar el presente auto al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese a la parte demandada el presente AUTO ADMISORIO de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem, se ordena EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS MAURICIO SANCHEZ QUIROGA (Q.E.P.D.), para que comparezcan al proceso dentro del término legal, de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". En consecuencia, por secretaria dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

RECONOZCASE personería al abogado Dr. ROLANDO LINARES LEÓN, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* 037***.***

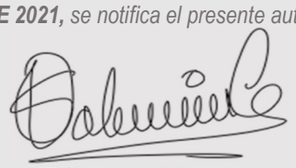

El Secretario (a)

L.N.R.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	*Admite Demanda*
CLASE DE PROCESO:	*U.M.H*
RADICADO:	*No. 2021-766*

TENGASE SUBSANADA la demanda en debida forma y por reunir los requisitos de ley, se DISPONE:

ADMÍTASE la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por petición de la señora CLARA IMELDA BOHADA GALLO, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS señores JENNIFER ANDREA RUIZ BOHADA y HENRY ALEXANDER RUIZ RODRIGUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante HENRY RUIZ MONTES (Q.E.P.D.).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente AUTO ADMISORIO, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante HENRY RUIZ MONTES (Q.E.P.D.), para que comparezcan al proceso dentro del término legal y de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". En consecuencia, por secretaria dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. JOSE VICTOR BUITRAGO CARRILLO, para que actué en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* 037***.***

El Secretario (a)

L.N.R.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	*Inadmite Demanda*
CLASE DE PROCESO:	*U.M.H*
RADICADO:	*No. 2021-885*

Visto el informe secretarial que antecede y no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoado a través de abogada por el señor LUIS ALBERTO SALAMANCA CRUZ y en contra de la señora CAROLINA TORRES ANGARITA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar memorial poder, otorgado por el señor LUIS ALBERTO SALAMANCA CRUZ, en donde se indique de manera correcta la clase de proceso que se pretende adelantar, Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Sírvase allegar el registro civil de nacimiento de la señora Carolina Torres Angarita de manera legible y el registro único Nacional de Transito del vehículo identificado con placas ZYR-598, pruebas relacionadas ene los numerales 2º y 7º del acápite de medios probatorios.

3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* 037***.***

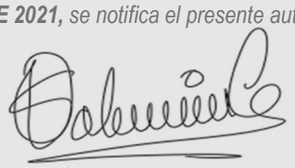

El Secretario (a)

L.N.R.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	*Inadmite Demanda*
CLASE DE PROCESO:	*Alimentos*
RADICADO:	*No. 2021-886*

Visto el informe secretarial que antecede y no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, incoado a través de abogada por la señora JENSY CAROLINA BUSTOS ACOSTA contra el señor WILLIAM RICARDO ARIZA CRUZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

2.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONOZCASE personería a la abogada Dra. JUDY ANGELICA CADENA QUIROGA para que actué dentro del presente asunto en representación de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

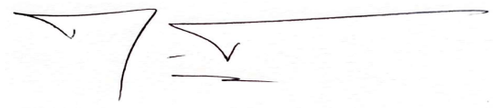

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* 037***.***

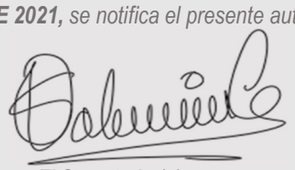

El Secretario (a)

L.N.R.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	*Inadmite Demanda*
CLASE DE PROCESO:	*Filiación*
RADICADO:	*No. 2021-889*

Visto el informe secretarial que antecede y no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda de FILIACION, incoado a través de abogada por la señora AYDAVELY LEGUIZAMON TRIANA, en representación del NNA D.L.T. respecto al causante EDISON YESID NIETO RODRIGUEZ (Q.E.P.D).

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar memorial poder, otorgado por la señora AYDAVELY LEGUIZAMON TRIANA, en representación del NNA D.L.T., el cual debe ir dirigido contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante EDISON YESID NIETO RODRIGUEZ (Q.E.P.D).

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 82 del C.G.P., dirigiendo la demanda en debida forma respecto a la parte demandada.

3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* 037***.***

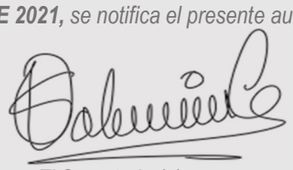

El Secretario (a)

L.N.R.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	**Admite Demanda**
CLASE DE PROCESO:	***Divorcio***
RADICADO:	***No. 2021-849***

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por la señora DORA LILIANA VARELA ROA contra el señor WILSON MARIN.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

RECONÓCESE personería al Dr. JULIO CESAR SALAMANCA TORRES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE.

Juez,

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***tres (03) de noviembre de 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***037.***

El Secretario (a)

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.F.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soacha Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	**Inadmite Demanda**
CLASE DE PROCESO:	***Alimentos***
RADICADO:	***No. 2021-875***

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

Inadmite *la presente demanda de* ***Alimentos,*** *incoada a con abogado (a) por LILI YOHANNA LAVERDE NOGUERA contra JOHN JAIRO TORRES BARBOSA*

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días ***SO PENA DE RECHAZO*** *de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:*

1- *Deberá allegar acta de* ***no conciliación*** *de* ***Regulación de alimentos*** *o constancia de inasistencia, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: "REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas…"*
*…****El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación****." (Negrilla fuera de texto)*

2- *Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*** *(…).*

3- *Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que* ***NO*** *es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***tres (03) de noviembre de 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***037.***

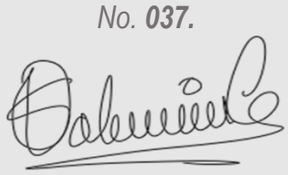

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	**Inadmite Demanda**
CLASE DE PROCESO:	***L.S.C.***
RADICADO:	***No. 2019-844***

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

***Inadmite** la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL,** incoada a con abogado (a) por MARCELA NADER DE CRUZ contra EFRAIN CRUZ VARGAS.*

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:*

1- *Sírvase allegar certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días.*
2- *Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** (…).*
3- *Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.*

4- *Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***tres (03) de noviembre de 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***037.***

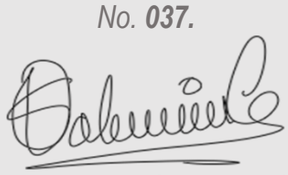

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	**Inadmite Demanda**
CLASE DE PROCESO:	***L.S.P.H***
RADICADO:	***No. 2017-879***

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE *la presente demanda de* ***LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO,*** *incoada a con abogado (a) por ROSA CELIS ARDILA contra LUIS HERNANDO ESPINOSA ARDILA.*

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días ***SO PENA DE RECHAZO*** *de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:*

1- *Sírvase allegar certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días.*
2- *Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que* ***NO*** *es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***dos (03) de noviembre de 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***037.***

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	**Avoca conocimiento**
CLASE DE PROCESO:	***Medida de protección***
RADICADO:	***No. 2021-848***

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AVOQUESE *conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Primera de Familia de esta localidad, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:*

Notifíquese del presente asunto a las partes y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

RECURSO DE APELACIÓN.

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (…) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes *(…).*

NOTIFÍQUESE.

Juez,

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***tres (03) de noviembre de 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***037.***

El Secretario (a)

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.F.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	**Inadmite Demanda**
CLASE DE PROCESO:	***L.S.C.***
RADICADO:	***No. 2019-095***

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE *la presente demanda de* ***LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL,*** *incoada a con abogado (a) por JOSE LEONARDO CERON GONZALZ contra OMAIRA DIAZ FORERO.*

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días ***SO PENA DE RECHAZO*** *de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:*

1- *Sírvase allegar certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días.*
2- *Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*** *(…).*
3- *Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que* ***NO*** *es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***tres(03) de noviembre de 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***037.***

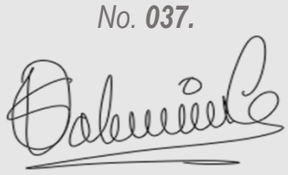

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soacha Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	**Inadmite Demanda**
CLASE DE PROCESO:	***P.P.P.***
RADICADO:	***No. 2021-859***

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de Privación de Patria Protestad, incoada a través de abogado por LUZ NALLIVY VIVES MURILLO contra YUBER ANTONIO MOSQUERA RAMIREZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.-. *Deberá indicar los parientes paternos y maternos del menor para enterarlos de la existencia del presente proceso, de conformidad a lo normado en el artículo 61 del C.C., en concordancia con el artículo 395 del C.G.P., señalar dirección física y electrónica de los mismos.*

2.- *Señalar dirección física y electrónica del testigo*

3.- *Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados*

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***tres (03) de noviembre de 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***037.***

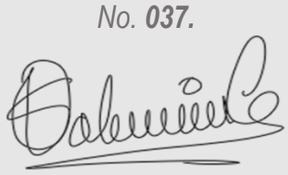

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	**Inadmite Demanda**
CLASE DE PROCESO:	***L.S.P.H***
RADICADO:	***No. 2019-223***

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE *la presente demanda de* ***LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO,*** *incoada a con abogado (a) por ANTONIO ARANZA POVEDA contra LUZ ADRIANA CASTAÑEDA RIOS..*

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días ***SO PENA DE RECHAZO*** *de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:*

1- *Sírvase allegar certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días.*
2- *Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*** *(…).*
3- *Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros),* ***de las partes, testigos*** *(si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.*
4-
5- *Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que* ***NO*** *es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***tres (03) de noviembre de 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***037.***

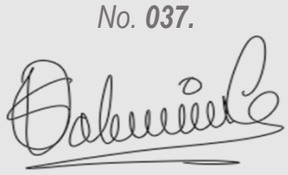

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	**Inadmite Demanda**
CLASE DE PROCESO:	***L.S.C.***
RADICADO:	***No. 2020-678***

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

Inadmite *la presente demanda de* ***LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL,*** *incoada a con abogado (a) por JUAN CARLOS SOLER ROJAS contra KATHERINE SAMANTHA NAVARRETE MARIN.*

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días ***SO PENA DE RECHAZO*** *de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:*

1- *.Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*** *(…).*
2- *Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros),* ***de las partes, testigos*** *(si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.*

3- *Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que* ***NO*** *es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***tres (03) de noviembre de 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***037.***

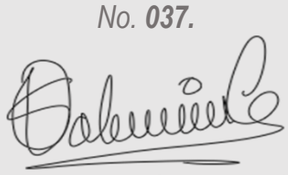

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soacha Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	**Inadmite Demanda**
CLASE DE PROCESO:	***U.M.H.***
RADICADO:	***No. 2021-853***

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR** la presente demanda **UNIÓN MARITAL DE HECHOS Y POSTERÍO LIQUIDACIÓN,** incoada a través de abogado a solicitud del LADY MARCELA ARDILA GALINDO en contra **HEREDEROS DETERMINADOS Y INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS HERNANDO CARO PORRAS

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 4° inciso tercero del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:*

*1.- Deberá allegar nuevo memorial poder dirigido en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS** e **INDETERMINADOS** del causante **LUIS HERNANDO CARO PORRAS (Q.E.P.D.),** para efecto de integrar la litis en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.*
*2.- Deberá dirigir la demanda en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del causante **LUIS HERNANDO CARO PORRAS (Q.E.P.D.).***
3..-Sírvase allegar Registro Civiles de los herederos determinado
*4.-Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** (…).*

5.- Sírvase aportar el certificado de tradición del inmueble con una vigencia no mayor a 30 días.

*6.-Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***tres (03) de noviembre de 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***037.***

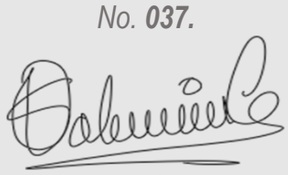

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	**Inadmite Demanda**
CLASE DE PROCESO:	***A.L.P.F.I.***
RADICADO:	***No. 2021-847***

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

***Inadmite** la presente demanda de **Autorización de levantamiento de patrimonio de familia,** incoada a con abogado (a) por RAMIRO RAMIREZ ORTEGA Y DIANA YAMILE MEDINA VALENCIA*

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:*

1- *Deberá allegar certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días.*
2- *Sírvase allegar Registro civil de la menor, toda vez que el mismo no es legible.*
3- *Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes,** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.*

4- *Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***tres (03) de noviembre de 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***037.***

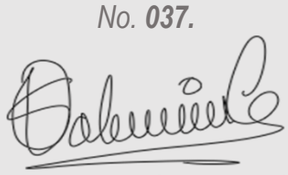

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soacha Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	**Inadmite Demanda**
CLASE DE PROCESO:	***Divorcio***
RADICADO:	***No. 2021-857***

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR *la presente demanda* ***DIVORCIO,*** *incoada a través de abogado a solicitud CRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ contra KAREN LORENA DIAZ CORONADO*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 4° inciso tercero del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días ***SO PENA DE RECHAZO*** *para que subsane las siguientes irregularidades:*

1.- Deberá allegar poder debidamente conferido
2.-Deberá informar el lugar de residencia de las partes
3.- Sírvase allegar registro de matrimonio civil
4.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), ***de las partes, testigos*** *(si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.*
5.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*** *(…).*

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***tres (03) de noviembre de 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***037.***

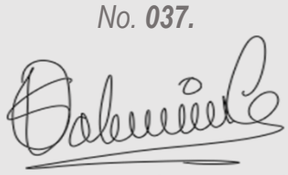

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	**Avoca conocimiento**
CLASE DE PROCESO:	***Medida de protección***
RADICADO:	***No. 2021-850***

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AVOQUESE *conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Segunda de Familia de esta localidad, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:*

Notifíquese del presente asunto a las partes y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

RECURSO DE APELACIÓN.

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (…) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes *(…).*

NOTIFÍQUESE.

Juez,

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***tres (03) de noviembre de 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***037.***

El Secretario (a)

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.F.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soacha Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	**Inadmite Demanda**
CLASE DE PROCESO:	***Regulación de Visitas***
RADICADO:	***No. 2021-852***

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

Inadmite *la presente demanda de* ***Regulación de Visitas,*** *incoada a con abogado (a) por OSCAR FABIAN YATE MONCADA contra LUISA FERNANDA RUBIO MORENO.*

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días ***SO PENA DE RECHAZO*** *de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:*

1- *Deberá allegar acta de* ***no conciliación*** *de* ***Regulación de Visitas*** *o constancia de inasistencia, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: "REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas…"*
*…****El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación****." (Negrilla fuera de texto)*

2- *Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*** *(…).*

3- *Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que* ***NO*** *es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***tres (03) de noviembre de 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***037.***

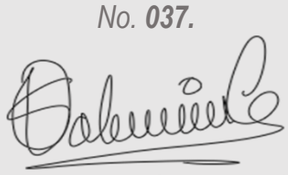

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soacha Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	**Inadmite Demanda**
CLASE DE PROCESO:	***Aumento de Cuota Alimentaria***
RADICADO:	***No. 2021-854***

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR *la presente demanda* ***Aumento de Cuota Alimentaria,*** *incoada a través de abogado a solicitud del JULIAN CAMILO ROJAS NAVAS contra LEONARDO JOSE ROJAS CASTIBLANCO*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 4° inciso tercero del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días ***SO PENA DE RECHAZO*** *para que subsane las siguientes irregularidades:*

1.- Deberá allegar nuevo registro civil del demandante, toda vez que el mismo no es legible
2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*** *(…).*

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***tres (03) de noviembre de 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***037.***

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soacha Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	**Inadmite Demanda**
CLASE DE PROCESO:	***IMP. PATER Y INVESTIGACION***
RADICADO:	***No. 2021-856***

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

***INADMITIR** la presente demanda **impugnación de paternidad e investigación de paternidad,** incoada a través de abogado a solicitud LILIA MERCEDES DIAZ CASTELLANOS contra JUAN REIMAN POVEDA ROMERO y OTROS.*

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 4° inciso tercero del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:*

1.- Deberá adecuar el escrito de demanda y poder, informando que la demandante es la señora LILIA MERCEDES DIAZ CASTELLANOS en representación de su menor hijo.
*2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** (…).*

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **tres (03) de noviembre de 2021,** se notifica el presente auto por anotación en estado No. **037.***

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soacha Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	**Inadmite Demanda**
CLASE DE PROCESO:	***Divorcio***
RADICADO:	***No. 2021-858***

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR *la presente demanda* ***DIVORCIO,*** *incoada a través de abogado a solicitud LUZ MAYERLY CASTRO RODRIGUEZ contra OSCAR JAVIER MORENO MARTINEZ*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 4° inciso tercero del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días ***SO PENA DE RECHAZO*** *para que subsane las siguientes irregularidades:*

1..- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*** *(…).*

2.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que ***NO*** *es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados*

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***tres (03) de noviembre de 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***037.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soacha Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	**Inadmite Demanda**
CLASE DE PROCESO:	***Divorcio***
RADICADO:	***No. 2021-860***

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR *la presente demanda* ***DIVORCIO,*** *incoada a través de abogado a solicitud de ROSA AMELIA ESTUPIÑAN VALANDIA contra JORGE ELIECER MUÑOZ.*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 4° inciso tercero del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días ***SO PENA DE RECHAZO*** *para que subsane las siguientes irregularidades:*

1..- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*** *(…).*

2.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que ***NO*** *es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados*

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***tres (03) de noviembre de 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***037.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	**Inadmite Demanda**
CLASE DE PROCESO:	***A.C.A.***
RADICADO:	***No. 2021-868***

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE *la presente demanda de* ***AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA,*** *incoada a través de abogado por la señora YERALDIN SOLANLLY RODRIGUEZ ROMERO contra SEBASTIAN OSORIO CHAPARRO*

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días ***SO PENA DE RECHAZO*** *de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:*

1- *Deberá allegar poder debidamente conferido.*
2- *Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*** *(…)*
3- *Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que* ***NO*** *es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***dos (03) de noviembre de 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***037.***

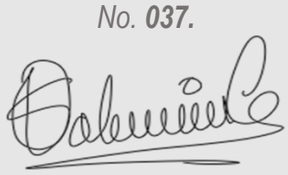

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soacha Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	**Inadmite Demanda**
CLASE DE PROCESO:	***Apoyo Judicial***
RADICADO:	***No. 2019-863***

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE *la presente demanda de* ***Adjudicación de Apoyo Judicial,*** *incoada a con abogado (a) por el FERNANDO POVEDA DELGADO CONTRA LEIDY FERNANDA POVEDA ROJAS Y OTROS*
Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días ***SO PENA DE RECHAZO*** *de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:*

1- *Sírvase allegar certificado de valoración de apoyo ya sea este realizado por una entidad pública o privada.*
2- *Deberá allegar certificación del médico tratante o EPS, en el cual informe que la persona que necesita la adjudicación de apoyo no se puede dar a entender*

3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que ***NO*** *es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados*

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, ***tres (03) de noviembre de 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***037.***

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soacha Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	**Inadmite Demanda**
CLASE DE PROCESO:	***Alimentos***
RADICADO:	***No. 2021-865***

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

Inadmite *la presente demanda de* ***Alimentos,*** *incoada a con abogado (a) por SANDRA MILENA TORRES OVIEDO contra FABIO ALEJANDROMONDRAGON PEREZ y otros*

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días ***SO PENA DE RECHAZO*** *de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:*

1- *Deberá allegar acta de* ***no conciliación*** *de* ***Regulación de alimentos*** *o constancia de inasistencia, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: "REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas…"*
*…****El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación****." (Negrilla fuera de texto)*

2- *Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que* ***NO*** *es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***tres (03) de noviembre de 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***037.***

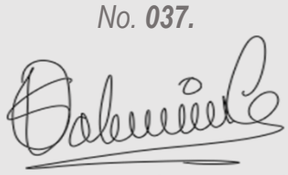

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soacha Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	**Inadmite Demanda**
CLASE DE PROCESO:	***P.P.P.***
RADICADO:	***No. 2021-867***

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de Privación de Patria Protestad, incoada a través de abogado por LADY MAIBEL LONGAS PIEDRA contra JUAN PABLO CESPEDES PEREZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.-. *Deberá indicar los parientes paternos y maternos del menor para enterarlos de la existencia del presente proceso, de conformidad a lo normado en el artículo 61 del C.C., en concordancia con el artículo 395 del C.G.P., señalar dirección física y electrónica de los mismos.*

2.- *Señalar dirección física y electrónica del testigo*

3.- *Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados*

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***tres (03) de noviembre de 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***037.***

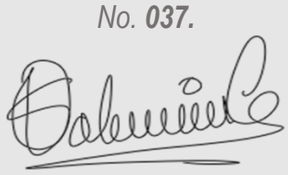

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	**Inadmite Demanda**
CLASE DE PROCESO:	***GUARDA***
RADICADO:	***No. 2021-870***

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

***Inadmite** la presente demanda de **GUARDA,** incoada a por intermedio de Defensor de Familia a solicitud de la señora LUZ DILIA VELAZCO MOLINA.*

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:*

1- *Sírvase allegar, con destino a este expediente, copia de la sentencia en el cual el progenitor de la menor el señor EDWAR LEONARDO ZAPATA TIRADO, fue privado de la patria protestad de la misma.*
2- *Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** (…).*
3- *Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.*

4- *Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***tres (03) de noviembre de 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***037.***

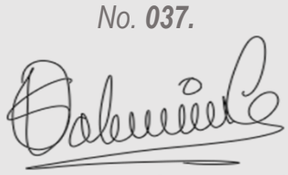

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soacha Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	**CONCEDE BENEFICIO**
CLASE DE PROCESO:	***AMPARO DE POBREZA***
RADICADO:	***No. 2021-871***

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

*En atención a la solicitud allegada por la señora **MONICA MILENA ALBA NEIRA**, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.*

*En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en **AMPARO DE POBREZA**, al mencionado, lo represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **investigación de paternidad**, en contra de el señor **OBER ALEXIS ARDILA PERDOMO**.*

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada en su totalidad y por correo electrónico a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **tres (03) de noviembre de 2021,** se notifica el presente auto por anotación en estado No. **037.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soacha Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	**Inadmite Demanda**
CLASE DE PROCESO:	***P.P.P.***
RADICADO:	***No. 2021-872***

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de Privación de Patria Protestad, incoada a través de abogado por DIANA LUZ BARBOSA CONTRERAS contra JAIRO LUIS REALPE BOHORQUEZ

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.-. *Deberá indicar los parientes paternos y maternos del menor para enterarlos de la existencia del presente proceso, de conformidad a lo normado en el artículo 61 del C.C., en concordancia con el artículo 395 del C.G.P., señalar dirección física y electrónica de los mismos.*

2.- *Señalar dirección física y electrónica del testigo*

3.- *Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*** *(…).*

4.-*Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados*

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***tres (03) de noviembre de 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***037.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soacha Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	**CONCEDE BENEFICIO**
CLASE DE PROCESO:	***AMPARO DE POBREZA***
RADICADO:	***No. 2021-887***

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

*En atención a la solicitud allegada por la señora **LEIDY JOHANNA ALVAREZ CASTILLO**, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.*

*En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en **AMPARO DE POBREZA**, al mencionado, lo represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **DIVORCIO**, en contra de el señor **JOSE GUSTAVO LOPEZ GONZALEZ***

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada en su totalidad y por correo electrónico a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **tres (03) de noviembre de 2021,** se notifica el presente auto por anotación en estado No. **037.***

El Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soacha Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	**Inadmite Demanda**
CLASE DE PROCESO:	***U.M.H.***
RADICADO:	***No. 2019-873***

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

***INADMITIR** la presente demanda **UNIÓN MARITAL DE HECHOS Y POSTERÍO LIQUIDACIÓN,** incoada a través de abogado a solicitud del ALVARO IGNACIO GUERRERO BERNAL contra LUCIA FONSECA CRUZ*

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 4° inciso tercero del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:*

1.- Deberá allegar registro civil de las partes del proceso
2.- Deberá allegar certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días
*3..- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
*Hoy, **tres (03) de noviembre de 2021,** se notifica el presente auto por anotación en estado No. **037.***

El Secretario (a)

S.F.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soacha Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	**Inadmite Demanda**
CLASE DE PROCESO:	***U.M.H.***
RADICADO:	***No. 2019-874***

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR** la presente demanda **UNIÓN MARITAL DE HECHOS Y POSTERÍO LIQUIDACIÓN,** incoada a través de abogado a solicitud del LIZETH ALEJANDRA MEDINA MESA en contra **HEREDEROS DETERMINADOS Y INDETERMINADOS DEL CAUSANTE BEIMAR MACIAS ENCISO

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 4° inciso tercero del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:*

*1.- Deberá allegar nuevo memorial poder dirigido en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS** e **INDETERMINADOS** del causante **BEIMAR MACIAS ENCISO (Q.E.P.D.),** para efecto de integrar la litis en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.*
*2.- Deberá dirigir la demanda en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del causante **BEIMAR MACIAS ENCISO (Q.E.P.D.).***
3..-Sírvase allegar Registro Civiles de los herederos determinado
*4.-Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** (…).*

5.- Sírvase aportar el certificado de tradición del inmueble con una vigencia no mayor a 30 días.

*6.-Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, ***tres (03) de noviembre de 2021,*** *se notifica el presente auto por anotación en estado No.* ***037.***

El Secretario (a)

S.F.O.